



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00021-00
Accionante: FREDY GUZMÁN CARDOSO
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE IBAGUÉ –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado, que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor FREDY GUZMÁN CARDOSO, identificado con C.C. 93.370.532 de Ibagué, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante, en su escrito de tutela, pidió que se amparara su derecho fundamental de petición, el cual estaba siendo afectado por la parte accionada, para que de esta manera, se ordene a ésta última que le otorgue al primero una respuesta de fondo y completa a solicitud que radicó el día 18 de septiembre de 2023.

2. Fundamentos fácticos

El actor manifestó que el día 18 de septiembre del año 2023, elevó una solicitud

¹ Visto en el índice No. 3 en SAMAI.

ante la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué, la Fiduprevisora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la plataforma humano en línea, con el fin de que se absolviera petición de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, de la cual, hasta el momento de presentación de la acción de tutela que ocupa, no se le ha permitido cargar los documentos que se necesitan para completar la misma, solo pudiendo radicar la solicitud inicial, lo que ha llevado a que, pasados 6 meses, no haya obtenido respuesta frente a tal requerimiento.

Indicó que en varias ocasiones se ha comunicado con funcionarios de la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué, pero que no se le ha brindado ninguna solución al respecto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 13 de febrero de 2024.

Por medio de auto calendado del 13 de febrero de 2024², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de un (1) día para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Igualmente, se requirió al actor para que remitiera al Juzgado copia de la petición a que hacía alusión en el escrito de tutela y de la cual refirió que había radicado el día 18 de septiembre de 2023.

Posteriormente, en razón a que no fue atendido el anterior requerimiento, en providencia proferida el 21 de febrero de 2024³, se requirió al accionante para que allegara tal documentación, así como también se decretó como prueba de oficio que el municipio de Ibagué – Secretaría de Educación, remitiera copia de la petición que había interpuesto el actor el día 18 de septiembre de 2023.

A través del proveído dictado el 23 de febrero de 2024⁴, se resolvió vincular en la acción de tutela del asunto al departamento del Tolima, concediéndosele el término de un (1) día para que rindiera informe acerca de los hechos planteados por el accionante.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 27 de febrero de 2024.

² Visto en el índice No. 4 en SAMAI.

³ Visto en el índice No. 9 en SAMAI.

⁴ Visto en el índice No. 11 en SAMAI.

Contestación de la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio⁵

La Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, al rendir el informe requerido por el Juzgado, en primer lugar, mencionó cuáles eran las pretensiones de la solicitud de amparo promovida, para luego abordar lo concerniente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, argumentando que el Ministerio no tenía competencia para resolver peticiones relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones que estaban a cargo de las secretarías de educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A.

Señaló que el Ministerio no representaba al Fomag, así como tampoco intervenía en lo relativo a las prestaciones sociales que estaban a su cargo, sino que era la Fiduprevisora S.A. quien era la vocera de este y quien lo representaba judicialmente, por lo que aquél no era responsable por demoras o irregularidades en que incurriera dicho Fondo, y resaltó que las secretarías de educación pertenecían a las administraciones territoriales.

Explicó cómo se adelantaba el proceso de radicación, digitalización y trámite de solicitudes de prestaciones entre las secretarías de educación, la Fiduprevisora y el Fomag, advirtió que el derecho de petición referido por el actor no había sido radicado ante el Ministerio, a lo que se sumaba que, en el evento a que se hubiera elevado ante este, no era el competente para resolver la solicitud, y se pronunció sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se cumplían los presupuestos de inmediatez y legitimación por pasiva, para con ello afirmar que la entidad no había vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio, se declare improcedente la acción promovida y se desvincule a la entidad del trámite constitucional.

Contestación de la entidad accionada municipio de Ibagué – Secretaría de Educación⁶

La secretaría de educación del municipio de Ibagué, allegó memorial rindiendo el informe petitionado por el Juzgado en el auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela, en el que abordó lo concerniente al fundamento fáctico de esta, para posteriormente aclarar que, desde el 31 de enero de 2023, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de docentes, se realizarían mediante el aplicativo “humano en línea”.

Destacó que, en cuanto a peticiones de certificados, la secretaría en mención ya había adelantado las validaciones de ello, pero que el actor contaba con tiempos de servicio con la secretaría de educación y cultura del departamento del

⁵ Visto en el índice No. 6 en SAMAI.

⁶ Visto en el índice No. 7 en SAMAI.

Tolima, por lo que esta debía igualmente validar la información en tal aplicativo para así seguir con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas, y, hasta tanto esta no efectúe las validaciones, no se podía continuar con el trámite.

Señaló que por medio del oficio SAC IBA2023EE015960 de fecha 10 de noviembre del año 2023, y que fue reiterado con el oficio SAC IBA2024EE000659 calendado del 26 de enero de 2024, se había requerido a la secretaría de educación y cultura del departamento del Tolima que validara de forma externa las certificaciones en el aplicativo antes mencionado, de lo cual se había informado al actor con el oficio SAC IBA2024EE001703, emitido el 14 de febrero del año en curso.

En razón de lo anterior, afirmó que la secretaría había acreditado las actuaciones que ha efectuado para adelantar la validación de certificaciones que petitionó el actor, por lo que pidió que se desvinculara a esa dependencia de la solicitud de amparo y se negara lo pretendido, en tanto que el mecanismo constitucional era improcedente en cuanto al municipio.

Contestación de la entidad accionada Fiduciaria La Previsora S.A.⁷

La coordinadora de tutelas de la Fiduprevisora S.A., en el informe rendido al despacho, precisó, en primer lugar, quién era el funcionario de la entidad encargado de cumplir las decisiones de tutela, y, luego de ello, se refirió a la naturaleza jurídica de la Previsora S.A., quien era la vocera y administradora del Fomag, explicando cuáles eran sus funciones como fiduciaria.

Luego de mencionar las pretensiones elevadas por el actor en su escrito de tutela, advirtió que las gestiones de expedición y notificación de actos administrativos competía únicamente a las secretarías de educación, para lo cual mencionó cuál era el procedimiento para reconocer prestaciones económicas a cargo del Fomag, cuyas solicitudes se efectuaban mediante el aplicativo “On-Base”.

Arguyó que la Fiduprevisora no había trasgredido los derechos fundamentales del actor, toda vez que había llevado a cabo todas las actuaciones respectivas, ajustadas a la normatividad, por lo que pidió que se declarara improcedente el amparo invocado.

Contestación de la entidad vinculada departamento del Tolima

El departamento del Tolima guardó silencio frente a los hechos planteados por el accionante, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

⁷ Visto en el índice No. 8 en SAMAI.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor Fredy Guzmán Cardoso, por cuanto a la fecha no ha sido resuelta petición radicada por éste el 18 de septiembre de 2023, relacionada con una solicitud de pensión de jubilación, de la cual no se le ha permitido el cargar de forma completa los documentos para completar la misma?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario⁸.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

⁸ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Administrativo”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁹, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negritillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹⁰.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada

⁹ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

¹⁰ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹¹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹²(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹³”¹⁴.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹⁵ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta

¹¹ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

¹² Sentencia T-220/94.

¹³ Sentencia T-669/03.

¹⁴ Sentencia T-259 de 2004.

¹⁵ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

*una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. DEL CASO CONCRETO

El señor Fredy Guzmán Cardoso interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, con el fin de que las entidades accionadas, procedieran a dar respuesta a la solicitud que presentó el 18 de septiembre de 2023, relacionada con el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, en tanto que no ha podido completar su petición, debido a que no se le ha permitido cargar todos los documentos en el aplicativo "Humano en línea", habiendo pasado más de seis meses desde esa fecha, pese a que se ha comunicado con funcionarios de la secretaría de educación del municipio de Ibagué, pero sigue sin obtener solución alguna acerca de su inconveniente.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Del accionante:

1. *Copia de su cedula de ciudadanía.* (folio 6 del índice No. 3 en SAMAI)

2. *Copia de la petición sobre solicitud de pensión radicada de manera*

virtual mediante la plataforma HUMANO EN LINEA el 18 de septiembre de 2023. No se observa esta prueba dentro de los documentos aportados, pero obra constancia de radicación de una solicitud en el aplicativo “humano en línea” (folio 5 del índice No. 3 en SAMAI) y copia de contrato de mandato profesional suscrito entre el señor Fredy Guzmán Cardoso y la empresa Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. (folios 7 y 8 del índice No. 3 en SAMAI)

- Del accionado municipio de Ibagué

- 1. Oficio SAC IBA2024EE001703 del 14/02/2024. (folio 23 del índice No. 7 en SAMAI)*
- 2. Oficio SAC IBA2023EE015960 del 10/11/2023. (folios 4 a 12 del índice No. 7 en SAMAI)*
- 3. Oficio SAC IBA2024EE000659 26/01/2024. (folios 13 a 22 del índice No. 7 en SAMAI)*

Como precisión previa, es menester precisar que la parte actora no atendió el requerimiento que le efectuó el despacho en el auto que avocó conocimiento de la presente acción de tutela, relacionado con que se remitiera el derecho de petición mencionado en el escrito de solicitud de amparo radicado el 18 de septiembre de 2023, y en el auto que reiteró este y decretó prueba de oficio respecto del municipio de Ibagué – Secretaría de Educación municipal con el fin de que se allegara tal petición, no recibéndose respuesta por parte de este ente territorial.

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que el día 18 de septiembre de 2023, ésta radicó una solicitud de certificación en el aplicativo “Humano en línea”, en donde se indica que el motivo de certificación es pensión, que el paso actual es validar certificación (secretaría de educación) y que el estado de la certificación es que está en trámite.

Asimismo, se tiene que en el oficio No. IBA2024EE001703 del 14 de febrero de 2024, con asunto “validación certificados humano en línea”, suscrito por el director administrativo y financiero de la secretaría de educación del municipio de Ibagué, se le manifestó al accionante lo siguiente:

“(…) Reciba un cordial saludo de parte de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, por medio de la presente se le informa al peticionario el estado actual de la solicitud de certificados de tiempos de servicio y salarios realizados a través del aplicativo HUMANO EN LINEA.

De conformidad con las directrices del Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG, a partir del mes de enero del año 2023, finalizaron las gestiones de radicación de los tramites prestacionales a través del aplicativo ONBASE, razón por la cual, a partir del 31 de enero de 2023, todas las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes deberán efectuarse a través del aplicativo "HUMANO EN LINEA".

Respecto a la solicitud de certificados, es necesario indicarle a la peticionaria que, una vez realizada la validación de la Plataforma "HUMANO EN LÍNEA", se evidencia que por parte de la Secretaria de Educación de Ibagué ya se realizaron las respectivas validaciones de certificados, pero como la accionante presenta tiempos de servicio con la Gobernación del Tolima, esta última entidad debe realizar también la validación de dicha información dentro de la plataforma "HUMANO EN LINEA", y hasta la fecha no se ha realizado por parte de dicho ente territorial.

Esta secretaria mediante el Oficio SAC IBA2023EE015960 del 10/11/2023 y reiterado mediante el Oficio SAC IBA2024EE000659 26/01/2024, le solicito a la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima la validación externa de certificaciones en el aplicativo HUMANO EN LINEA, a efectos de continuar con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas, entre ellas la del peticionario.

Por lo anterior y hasta tanto la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima no realice las respectivas validaciones de los tiempos de servicios y salarios a través de la plataforma HUMANO EN LINEA, no es posible continuar con el respectivo trámite. (...)"

Por tanto, si bien no se tiene certeza sobre la petición precisa que elevó el actor, el municipio de Ibagué mencionó que el señor Fredy Guzmán Cardoso solicitó un certificado de tiempos de servicio y salarios, de lo cual la secretaria de educación de dicho ente territorial ya había efectuado las validaciones, pero que, en razón a que el accionante contaba con unos tiempos de servicios con el departamento del Tolima, este debía efectuar igualmente las validaciones de ello, de manera que ello se había pedido en dos ocasiones a la secretaria de educación y cultura departamental del Tolima, y que hasta que esta no adelantara tales validaciones, no se podía seguir con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

En razón a que el departamento del Tolima no se pronunció sobre los hechos que motivaron la presentación de la acción de Tutela que ocupa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto lo manifestado por el actor en el escrito de tutela y el municipio de Ibagué en cuanto al requerimiento que le efectuó a dicho ente territorial, disposición normativa que establece:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De conformidad a los hechos planteados por el accionante, lo acreditado por el municipio de Ibagué en el curso del trámite constitucional y a la actividad pasiva adoptada por la parte vinculada departamento del Tolima, es posible colegirse que en el presente asunto se presenta vulneración al derecho de petición del señor Fredy Guzmán Cardoso, razón por la cual se ordenará, en primer lugar, al departamento del Tolima, para que, a través del/la secretario/a de educación y cultura del Tolima, o del funcionario de dependencia que la entidad determine competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la

validación externa de certificaciones solicitada por el municipio de Ibagué e informe de ello a éste.

Una vez surtido lo anterior, dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la información por el departamento del Tolima, el municipio de Ibagué, por medio del/la secretario/a de educación municipal, o del funcionario de dependencia que la entidad determine competente, brinde una respuesta de fondo clara, completa, congruente y debidamente notificada a la petición que fue radicada por el actor ante la referida entidad el 18 de septiembre de 2023, relativo al reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Fredy Guzmán Cardoso, conforme a lo expuesto en precedencia.

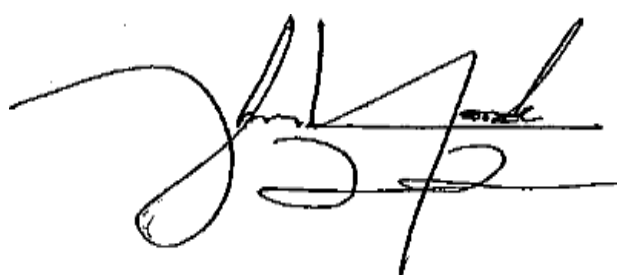
SEGUNDO: ORDENAR al departamento del Tolima, que, a través del/la secretario/a de educación y cultura del Tolima, o del funcionario de dependencia que la entidad determine competente, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la validación externa de certificaciones solicitada por el municipio de Ibagué e informe de ello a éste.

Una vez surtido lo anterior, dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción de la información por el departamento del Tolima, el municipio de Ibagué, por medio del/la secretario/a de educación municipal, o del funcionario de dependencia que la entidad determine competente, brinde una respuesta de fondo clara, completa, congruente y debidamente notificada a la petición que fue radicada por el actor ante la referida entidad el 18 de septiembre de 2023, relativo al reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A stylized handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping initial 'J' and 'A' followed by 'L. A. F.' and a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez